

VOTO PARTICULAR QUE EMITE¹ LA MAGISTRADA VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS RESPECTO AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL TESIN-PSE-12/2021.

1. Planteamiento del Problema.

El veinte de abril de dos mil veintiuno², Isaías Leal Escobosa, en su carácter de Representante del Partido de la Revolución Democrática³, presentó una queja ante el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, Sinaloa, en contra del ciudadano Luis Guillermo Benítez Torres⁴ en su calidad de Candidato a la Presidencia Municipal de Mazatlán, Sinaloa por los partidos políticos Morena y Sinaloense⁵, por hechos que presuntamente constituyen utilización de recursos públicos, lo anterior, por la utilización de propaganda electoral en un vehículo oficial propiedad del ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa.

El veintiuno de abril, el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán⁶ radicó el procedimiento sancionador especial con la clave de queja CM-MZT/QA/PSE-008/2021.

El veintitrés de abril, la Presidenta del Consejo Municipal, tuvo por admitida la queja CM-MZT/QA/PSE-008/2021, y ordenó el emplazamiento a las partes para su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el día veintiséis de abril.

El veintisiete de abril, la autoridad instructora, remitió a este Tribunal el expediente de queja CM-MZT/QA/PSE-008/2021, anexando el informe circunstanciado.

El uno de mayo, se emitió sentencia definitiva.

2. Decisión mayoritaria.

En la sentencia aprobada, se resolvió la **inexistencia** de la infracción en contra de Luis Guillermo Benítez Torres, candidato a la Presidencia Municipal de Mazatlán,

¹ Con fundamento en el artículo 14, fracción XI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

² En adelante, todas las fechas se referirán al dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

³ En adelante PRD.

⁴ En lo posterior el denunciado.

⁵ En lo posterior MORENA y PAS.

⁶ En adelante, "Consejo Municipal" o "Autoridad instructora".

Sinaloa por los Partidos Morena y Sinaloense, al no estar acreditado el hecho denunciado, lo anterior, porque en el expediente no obra medio de prueba con la que se pueda adminicular la prueba técnica consistente en las fotografías con valor indiciario, por lo tanto, la mencionada prueba no alcanza el valor probatorio pleno respecto de la propaganda adherida al vehículo oficial.

3. Disenso.

Este tribunal **no cuenta con los elementos necesarios** para poder resolver la controversia, dado que es necesario que la autoridad instructora realice mayores diligencias de investigación, como lo es la prueba de inspección ocular.

- **Marco Jurídico.**

El artículo 136, fracción II⁷ de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana Para el Estado de Sinaloa⁸ establece que en aquellos casos en que este Tribunal Electoral advierta omisiones, deficiencias o violaciones a las reglas establecidas en la integración o tramitación de los procedimientos sancionadores especiales de los que conozca, deberá solicitar a la autoridad administrativa electoral local **la realización de diligencias para mejor proveer, con la finalidad de contar con los elementos necesarios para resolver la controversia planteada** en el marco de los derechos fundamentales al debido proceso y la tutela judicial efectiva de las partes.

Además, el artículo 17 constitucional contempla el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, lo que comprende no sólo el obtener una resolución fundada y motivada, sino hacerlo a través de la maximización de las garantías procesales destinadas a verificar con exhaustividad los hechos relevantes del caso a resolver.

⁷ **Artículo 136.** El Tribunal Electoral recibirá del órgano competente el expediente original formado con motivo de la tramitación del procedimiento sancionador especial y el informe circunstanciado respectivo, debiendo la Presidencia radicarlo y turnarlo a la Magistrada o Magistrado que corresponda, quién deberá: [...]

II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, solicitará a la Presidencia que realice u ordene al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales

deberá desahogar en la forma más expedita.

⁸ En adelante, "Ley de Medios".

De tal forma, la tutela judicial efectiva en los procedimientos sancionadores especiales exige a este Órgano Jurisdiccional el asegurar que la autoridad instructora haya observado las reglas esenciales del procedimiento en torno a las partes y que en el expediente consten todos los elementos probatorios necesarios para verificar los hechos y las particularidades del caso.

Por otra parte, el artículo 291, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa dispone que, la autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

En la misma línea se ha pronunciado la Sala Superior en las jurisprudencias 22/2013 y 16/2011 de rubros: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN"** y **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA"**.

- **Caso concreto.**

El quejoso expone el uso indebido de recursos públicos, aseverando que en un vehículo oficial del ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, porta propaganda política electoral que contiene la frase "QUIMICO" a favor del denunciado, trastocando el principio de imparcialidad.

Al respecto, como parte de la investigación, la autoridad instructora únicamente giró oficios a dos servidores públicos requiriéndoles lo siguiente:

- i. Documental Pública:** Consistente en el oficio N° CM-MZT/0145/2021 dirigido al Director de Recaudación de Rentas, mediante el cual se le requiere lo siguiente:

- 1.- A que vehículo corresponden las placas de circulación VPP-118-A
- 2.- Que nombre aparece como propietario dicho vehículo

3.- desde que fecha aparece como propietario el último de ellos en caso de ser de más de un propietario, haya tenido el vehículo con placas de circulación VPP-118-A.”

ii. Documental pública: Consistente en el oficio N° CM-MZT/0146/2021 dirigido al Presidente Municipal de Mazatlán, por medio del cual se requiere lo siguiente:

“Se sirva informar si el vehículo marca Volkswagen, tipo Jetta Clásico GL, 4 cilindros Aut Team Tiptronic, automóvil, Sedan, actualmente color blanco, nacional: con placas de circulación VPP-118-A.

- 1.- ¿Es propiedad, corresponde o está asignado al H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa?
- 2.- En caso de ser afirmativa su respuesta anterior, a que dependencia y a que persona está asignado el mismo.
- 3.- ¿Cuál es el horario permitido para poder circular de vehículo de referencia?
- 4- Por concepto de combustible ¿Cuál es el gasto diario que se genera por tal concepto de referencia al vehículo señalado?”

De lo trasunto, dieron contestación los mencionados servidores públicos, y de lo cual se pudo acreditar la existencia del vehículo con las mismas características descritas por el quejoso, así como la acreditación de que es propiedad del ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa; y el cual se encuentra adscrito a la Dirección de Obras Públicas y específicamente a cargo del Arquitecto José Daniel Tirado Zamudio.

Así, la instructora solamente se limitó a realizar dos requerimientos dirigidos a acreditar que el vehículo era propiedad del ayuntamiento de Mazatlán, es decir, que era recurso material; empero, no llevó a cabo diligencia alguna respecto a que el recurso referido contenía propaganda del candidato citado, esto, para poder concatenar las pruebas técnicas ofrecidas por la quejosa con la documentales que omitió realizar la autoridad instructora. En otras palabras, efectuar una diligencia de inspección ocular en la dirección de obras públicas del ayuntamiento, para constatar los indicios que se desprenden de las fotografías aportadas; y así estar en condiciones de analizar la existencia o inexistencia del hecho denunciado.

Ante la omisión por parte de la autoridad instructora de realizar otra investigación exhaustiva, esto es, inspeccionar ocularmente, incumple con su obligación de

recabar pruebas necesarias para que este Tribunal cuente con los elementos necesarios para dictar resolución.

En ese contexto, la autoridad instructora al advertir que de las contestaciones a los requerimientos no se puede observar o percibir la propaganda electoral denunciada, el Consejo Municipal debió llevar a cabo otro tipo de diligencia, y no únicamente limitarse al hecho de requerir a los servidores públicos. Esto, ya que cuenta con una facultad de investigación amplia en requerimientos, inspecciones oculares, periciales, etcéteras; que puede efectuar dependiendo los hechos expuestos.

Tal actuar, generó que las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso, consistentes en dos fotografías, no pudiera concatenarse con las recabadas por la autoridad instructora; ya que como se dijo, se limitó únicamente a la realizar requerimientos para constatar la existencia y propiedad del vehículo. Y por tal motivo, el hecho denunciado se tuvo como no acreditado.

Máxime que el quejoso cumplió con su obligación de aportar los elementos mínimos probatorios de manera indiciaria, para que la autoridad instructora ejerciera su facultad de investigación, lo que no ocurrió en el caso.

Por ello, coincidir con el criterio de la mayoría, sería permitir que, en lo sucesivo la autoridad instructora utilice la elaboración de requerimientos como única forma de obtener indagación relevante para los planteamientos expuestos, lo que sería contrario a la diversidad de facultades que cuenta las autoridades administrativas electorales para investigar.

En ese orden de ideas, se estima que este Órgano Jurisdiccional no tenía la información necesaria para determinar la existencia o inexistencia del hecho denunciado, puesto como se señaló, la autoridad instructora no llevó a cabo mayor diligencia de investigación.

En resumen, se considera que aún hay líneas de investigación que se relaciona con el hecho denunciado, mismas que atendiendo al principio de exhaustividad que rigen a los procedimientos sancionadores especiales, deben ser agotadas previo a la emisión de una resolución de fondo.

De ahí que, este Tribunal Electoral no contaba con elementos suficientes para poder emitir una resolución de fondo, por lo que, lo procedente era ordenar, de

manera **enunciativa más no limitativa**, que la autoridad instructora realizará diversas actuaciones, como pudiera ser:

- Inspección ocular del automóvil referido, adscrito a la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento de Mazatlán, para verificar si el mismo contiene propaganda electoral del candidato denunciado.
- Entrevistar al Arquitecto José Daniel Tirado Zamudio, sobre el hecho denunciado.
- Entre otras.

Resultan aplicables los acuerdos plenarios SRE-JE-12/2019 y SRE-JE-3/2020 emitidos por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. Conclusión.

Aún hay líneas de investigación que debieron ser agotadas, previo a la emisión de una resolución de fondo, por lo que, este Tribunal debió ordenar, que la autoridad instructora realizara las diligencias referidas –inspección ocular-.

ATENTAMENTE

CULIACÁN, SINALOA, A 01 DE MAYO DE 2021.

VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS
MAGISTRADA